

AÑO: 2006

EXPEDIENTE: 4127

# H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



## LXXI LEGISLATURA

**PROMOVENTES:** LIC. JOSE NATIVIDAD GONZALEZ PARAS,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

**ASUNTO RELACIONADO A:** MEDIANTE EL CUAL REMITE INICIATIVA DE LEY DE DEUDA PUBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, LA CUAL CUENTA CON 22 ARTICULOS Y CUATRO ARTICULOS TRANSITORIOS.

**INICIADO EN SESIÓN:** 03 DE OCTUBRE DEL 2006

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** HACIENDA DEL ESTADO.

**OFICIAL MAYOR**

---

**C.P. ROBERTO RAMIREZ VILLARREAL**



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

**C.C. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA  
LXX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E S.-**

**JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN,** en uso de las atribuciones que me confieren los artículos 68, 69, 81, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 2, 4, 8, 18 fracción I, IV, 21, 24 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, ocurro ante esa H. Representación Popular a someter a su soberana consideración la presente **INICIATIVA DE LEY DE DEUDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, en los términos que a continuación se exponen:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La contratación de obligaciones o empréstitos permite sufragar los gastos públicos. Sin embargo, su utilización requiere que su ejercicio se efectúe con un alto sentido de responsabilidad y facultades acotadas para mantener el adecuado equilibrio de las finanzas públicas.

Es así que como medio de control ha existido en nuestra legislación la intervención del Congreso del Estado y de ésta manera uno de los tres Poderes interviene con carácter decisorio en su aprobación conservando el Ejecutivo la capacidad de iniciativa.

La intervención contralora que ya ejerce el Poder Legislativo Local se verá fortalecida y encausada con una ley, que precisamente expedida por éste Poder regule previsora e institucionalmente entre otros temas los montos por los que es posible contraer las obligaciones, los casos en que se considera necesario hacerlo, así como las medidas de control que aseguren a los ciudadanos la adecuada y responsable ejecución de todo ello, de tal suerte que la creación que proponemos de ésta ley establecerá los lineamientos o criterios a aplicar que debe



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

ir de la mano con las necesidades que por un lado que determine el Ejecutivo y en base a las posibilidades de una contratación de empréstitos sana y equilibrada.

En este orden de ideas y atentos al hecho de que la dinámica actual de los mercados financieros internacionales, ha rebasado con mucho las legislaciones vigentes, de tal forma que el obtener financiamientos en las mejores condiciones de mercado no cuenta actualmente con un marco jurídico que las comprenda y reconozca, y que por ello ésta Iniciativa propone a la consideración de esa Soberanía Legislativa.

En nuestro Estado, la regulación legal de las operaciones a que nos venimos refiriendo se encuentra prevista en la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, ordenamiento que si bien en su época reguló con la debida acuciosidad dicha finalidad, en la actualidad ha sido rebasado por las modalidades que se presentan para llevar a cabo el financiamiento público, de tal manera que se hace necesario que se modernice el marco normativo existente para hacer posible la consecución de contratar en las mejores condiciones posibles dentro de las opciones y alternativas que el mercado de valores permite actualmente.

En base a lo anterior presentamos ante esa H. Legislatura las siguientes consideraciones que sirven de fundamentación de la presente Iniciativa de Ley.

Que atentos a lo establecido por el Artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos corresponde a las legislaturas establecer las bases en una ley cuyo objeto sea que los Estados, así como sus respectivas entidades públicas puedan contraer obligaciones o empréstitos.

Que el Estado de Nuevo León participa en uno de los mercados financieros más dinámicos del mundo y es necesario promover cambios en la legislación que posibiliten la utilización de las actuales herramientas financieras por el Gobierno Estatal evitando el rezago que ocasionaría el no hacerlo oportunamente.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

Que es necesario que el Estado de Nuevo León cuente con una Ley de Deuda Pública, que sea acorde a las necesidades actuales del Estado para que pueda acceder a las operaciones financieras modernas tales como: emisión de valores; calificación de la deuda; contratación de coberturas para proteger posibles incrementos en la tasa de interés; refinanciamiento y reestructuración de pasivos para mejorar el perfil y costo de la deuda entre otras.

Que la actual Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, en particular el Capítulo X, "Del Financiamiento a Través del Crédito Público", no responde ya a los requerimientos actuales en materia de criterios prudenciales para el manejo de la deuda pública del Estado, como se manifiesta en los siguientes casos: carencia de límites para la contratación de empréstitos; ausencia de comités técnicos para la evaluación de los financiamientos; e indefinición de las inversiones públicas productivas, las cuales por mandato constitucional son el único destino de los empréstitos estatales y que corresponde al Estado en ejercicio de su Soberanía definir reglamentariamente.

Que ésta Iniciativa de nueva Ley de Deuda Pública, establece claramente las atribuciones de las autoridades y los órganos correspondientes en ésta materia, con el propósito de definir los alcances de lo que puedan realizar las autoridades, en el marco que prevé la propia Ley acortando los márgenes de discrecionalidad y al mismo tiempo estableciendo bases para una planeación financiera de largo plazo.

Que, en congruencia con la Ley de Coordinación Fiscal y con la debida autorización del Congreso del Estado, esta nueva norma permite afectar los ingresos en participaciones federales que correspondan al Estado, así como ingresos propios, a efecto de que sirvan como fuente de pago o garantía de las obligaciones que se contraigan a través de los mecanismos de pago que esta misma Ley prevé, lo que amplía la capacidad crediticia del Gobierno Estatal en base a una de sus principales fuentes de ingresos.

Que, con la nueva normativa, las Entidades Públicas del Estado de Nuevo León, podrán ocurrir al mercado de valores para captar recursos, mediante la emisión de valores entre el gran público inversionista y esto es significativamente importante porque se trata de acudir a una fuente nueva de financiamiento, fortaleciendo la



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

nueva cultura de apoyo a las Entidades públicas que recíprocamente apoyan el mercado de valores al aumentar las ofertas hacia ese público inversionista.

Que, la expedición de una nueva Ley de Deuda Pública, permitirá a las Entidades Públicas del Estado, con la autorización del Congreso del Estado, realizar operaciones de refinanciamiento o reestructuración, total o parcial, de los créditos o empréstitos a su cargo, con la finalidad de mejorar las condiciones originalmente pactadas, y esto representa ahorros sustantivos al introducir con flexibilidad ésta alternativa.

Que, bajo un marco de modernización de las finanzas públicas del Estado de Nuevo León, los financiamientos que obtenga el Estad y sus respectivas entidades públicas, podrán ser calificados por Sociedades Calificadoras de Valores, debidamente autorizadas por las autoridades correspondientes federales, con lo cual se profesionaliza un parámetro que a nivel internacional es reconocido como la mejor forma para determinar en cada caso y momento individual el adecuado conocimiento de su riesgo de crédito, y que además infunde confianza en el mercado de valores ante el público inversionista por ser un dato técnico-profesional ajeno a consideraciones subjetivas, políticas o de coyuntura, propiciando ésta Iniciativa de Ley la profesionalización en este sentido.

El documento que se presenta a esa Soberanía para someterlo a su consideración, es un documento que recoge las más modernas formas de contratación de deuda existentes actualmente en el mercado, lo cual permitirá que la eficiencia y eficacia de la administración pública se vean potenciadas para poder cumplir en forma óptima los proyectos, programas sociales prioritarios y servicios públicos indispensables para la ciudadanía.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, tengo a bien proponer a esa H. Representación Popular, la siguiente iniciativa de:



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

"DECRETO No. \_\_\_\_

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se expide la Ley de Deuda Pública para el Estado de Nuevo León, en los siguientes términos:

**LEY DE DEUDA PÚBLICA  
PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1º.-** La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular la contratación, control y registro de la Deuda Pública del Estado.

**ARTICULO 2º.-** Para efectos de esta ley se entiende por:

- A. **Deuda Pública:** Todas aquéllas operaciones de Financiamiento a cargo del Estado y sus Entidades.
- B. **Deuda Pública Directa:** Todas aquéllas operaciones de Financiamiento con cargo directo al Estado ó avaladas por éste.
- C. **Deuda Pública Contingente:** Todas aquéllas operaciones de Financiamiento a cargo de Entidades y Municipios, con responsabilidad para el Estado derivada del otorgamiento de garantías distintas al aval.
- D. **Deuda Pública de Entidades:** Todas aquéllas operaciones de Financiamiento que contraten directamente las Entidades sin aval o garantía del Estado.
- E. **Entidades:** Los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.
- F. **Estado:** El Estado libre y soberano de Nuevo León.



**G. Fideicomisos Públicos:** Son aquellos definidos conforme a la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León.

**H. Financiamientos:** Son los empréstitos y demás obligaciones de pago, derivadas de la emisión pública de valores y demás operaciones de crédito, celebradas con el sistema financiero.

**I. Inversiones Públicas Productivas:** Se entiende por Inversiones Públicas Productivas, la ejecución de obras públicas, acciones, adquisiciones o manufactura de bienes y prestación de servicios públicos, o a cualquier otra finalidad de interés público o social, siempre que puedan producir directa o indirectamente, inmediata o mediatamente, un beneficio para el Estado y sus Entidades.

El mejoramiento de las condiciones de la estructura o perfil de la deuda pública vigente, las operaciones de refinanciamiento, reconversión o reestructuración de pasivos serán consideradas como una Inversión Pública Productiva.

**J. Servicio de la Deuda:** Los importes destinados a la amortización del capital y al pago de intereses, comisiones y otros cargos, en la contratación de Deuda Pública.

**ARTICULO 3º.-** Los Financiamientos que constituyan Deuda Pública deberán ser destinados a Inversiones Públicas Productivas.

**ARTICULO 4º.-** Para los efectos de esta ley y de las demás leyes aplicables, no constituyen Deuda Pública:

**I.** La obligación a cargo del Estado de efectuar devoluciones derivadas de anticipos de participaciones o aportaciones de recursos federales y que sea necesario restituir a la Federación, aún si generan intereses o rendimientos a favor de esta última.

**II.** Las obligaciones de pago derivadas de los convenios de asociación pública-privada a largo plazo para infraestructura, incluyendo los contratos para prestación de servicios para tal fin, ni la afectación de ingresos para cumplir dichos convenios.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

III. Las obligaciones de pago derivadas de la proveeduría de bienes o servicios indispensables para el funcionamiento de la Administración Pública.

IV. Las obligaciones directas o contingentes de los fideicomisos que no sean fideicomisos públicos.

**ARTÍCULO 5º.-** El límite para la contratación de Deuda Pública estará determinado por la capacidad de pago del Estado y de sus Entidades, considerando el monto, plazo y demás condiciones de los Financiamientos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de esta Ley.

**ARTÍCULO 6º.-** Las obligaciones de pago derivadas de Financiamientos únicamente podrán exceder del período constitucional de la Administración Pública Estatal que las contraiga, en los siguientes casos:

- I. Proyectos autofinanciables;
- II. Gasto de Inversión;
- III. Catástrofes;
- IV. Situaciones que atenten contra la seguridad o integridad del Estado o de la Nación;
- V. Obras y servicios públicos financiados con créditos a largo plazo, relativos a proyectos de interés público y comunitario.

**ARTÍCULO 7º.-** El Gobernador del Estado, el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado y los demás servidores públicos con facultades para contratar Deuda Pública, están obligados a dejar constancia en los documentos en los que se formalicen los Financiamientos respecto a la aplicación y capacidad de pago de los mismos.

Así mismo deberán informar de su ejercicio, aplicación y amortización al rendir la Cuenta Pública anual.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

**ARTÍCULO 8º.-** El Gobernador del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado será la autoridad facultada para interpretar y aplicar esta ley, así como para expedir las reglas aplicables para su debido cumplimiento.

**ARTÍCULO 9º.-** Se requerirá autorización del Congreso del Estado para afectar en garantía o como medio de pago de la Deuda Pública Directa o Contingente, ingresos o bienes del Estado. En los demás casos, incluyendo los Financiamientos con vencimiento dentro del mismo ejercicio, bastará que sean autorizados por el Ejecutivo, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

Para afectar en garantía o como medio de pago, los ingresos o bienes de las Entidades, se requerirá la autorización de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

## CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

**ARTÍCULO 10º.-** Son autoridades en materia de Deuda Pública, dentro de sus respectivas competencias: el Congreso del Estado, el Ejecutivo del Estado y la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

### A) Al Congreso del Estado le compete:

- I. Autorizar anualmente en la Ley de Ingresos del Estado, el monto de la Deuda Pública Directa que sea necesaria para el financiamiento del programa de inversión contemplado en dicha ley;
- II. Autorizar, previa solicitud debidamente justificada del Gobernador del Estado, la Deuda Pública Directa adicional cuando se presenten circunstancias económicas extraordinarias o desastres naturales, que así lo requieran;
- III. Autorizar al Ejecutivo del Estado para afectar en garantía o como medio de pago, sus bienes o derechos al cobro de sus ingresos ordinarios de los que puedan disponer, de conformidad con la legislación aplicable;



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

- IV. Vigilar que se incluyan anualmente, dentro del proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el Servicio de la Deuda Pública Directa o Contingente del Estado que corresponda en cada ejercicio fiscal; y
- V. Las demás que, en materia de Deuda Pública, le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, ésta ley u otras disposiciones legales.

**B) Al Ejecutivo del Estado le compete:**

- I. Proponer en la iniciativa de la Ley de Ingresos de cada ejercicio, los montos de Deuda Pública Directa que sea necesaria para el financiamiento del programa de inversión propuesto para el ejercicio y los que serán destinados a cubrir el Servicio de la Deuda Pública Directa existente;
- II. Solicitar al Congreso del Estado la autorización de la contratación de la Deuda Pública Directa adicional a la autorizada en la Ley de Ingresos del Estado, cuando se presenten circunstancias económicas extraordinarias ó desastres naturales, que así lo requieran;
- III. Incluir anualmente dentro de la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado, las partidas presupuestales destinadas al pago del Servicio de la Deuda Pública Directa o Contingente correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate.

**C) Corresponde al Ejecutivo a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado:**

- I.- Suscribir los actos y contratos relativos a la Deuda Pública, así como al otorgamiento de garantías, incluyendo los avales;
- II.- Revisar y en su caso aprobar, los montos, capacidad de pago y aplicación de los Financiamientos que contraten las Entidades;
- III.- Celebrar, de acuerdo a lo previsto en esta ley, operaciones financieras de cobertura de deuda, futuros financieros, intercambios de deuda (swaps), operaciones financieras derivadas de deuda, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, siempre que tiendan a evitar o disminuir los riesgos



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

económico-financieros derivados de Financiamientos contratados por el Estado y las Entidades con base en esta ley;

- IV.- Vigilar la calidad crediticia del Estado y de los Financiamientos que contrate el Estado y las Entidades ;
- V.- Vigilar y autorizar la capacidad de pago del Estado y las Entidades ;
- VI.- Autorizar a las Entidades para la contratación de Financiamientos;
- VII.- Contratar, a por lo menos dos instituciones calificadoras de valores, a efecto de que califiquen anualmente la calidad crediticia del Estado, las Entidades, así como de los Financiamientos contratados y que se propongan contratar;
- VIII.- Realizar, previa instrucción de los Ayuntamientos, pagos de Financiamientos a cargo de los Municipios, con cargo a las participaciones que en ingresos federales les correspondan;
- IX.- Inscribir los Financiamientos que contraten el Estado y las Entidades en el Registro Único de Obligaciones y Financiamientos del Estado de Nuevo León, así como mantener actualizada la información sobre la situación que guarden las obligaciones inscritas;
- X.- Expedir a través del Registro Único de Obligaciones y Financiamientos del Estado de Nuevo León, las certificaciones que correspondan, con relación a las obligaciones que se encuentren inscritas en dicho registro;
- XI.- Las demás que, en materia de Deuda Pública, le confieran la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, esta Ley u otras disposiciones legales.

**CAPITULO TERCERO  
DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO  
DE LAS ENTIDADES**

**ARTICULO 11.-** A los Órganos de Gobierno de las Entidades les compete:



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

- I. Solicitar a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la autorización para la contratación de Deuda Pública y en su caso, de los límites, montos y aplicaciones de Deuda que contraigan cuando afecten en pago o en garantía, ingresos o bienes de la Entidad;
- II. Autorizar la contratación de la Deuda Pública por conducto de sus representantes;
- III. Autorizar la suscripción de los documentos en que se afecte como garantía o fuente de pago de los Financiamientos que contraten las Entidades, sus ingresos propios o bienes de los que puedan disponer legalmente;
- IV. Solicitar, en su caso, al Estado o a los Municipios, que se constituyan en sus garantes, con relación a los Financiamientos que se propongan obtener;
- V. Autorizar la celebración de operaciones financieras de cobertura de deuda, futuros financieros, intercambios, operaciones financieras derivadas de deuda, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, siempre que tiendan a evitar o reducir riesgos económico-financieros derivados de Financiamientos contratados por las Entidades con base en esta Ley;
- VI. Incluir, anualmente, dentro de sus proyectos de presupuestos de egresos, las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el Servicio de la Deuda Pública a su cargo;
- VII. Autorizar la contratación de las instituciones calificadoras de valores debidamente autorizadas en México, a efecto de que emitan la calificación sobre la calidad crediticia de las Entidades y la calificación sobre la calidad crediticia de los Financiamientos que se propongan instrumentar las Entidades y para que realicen la revisión periódica de dichas calificaciones;
- VIII. Realizar los actos necesarios para resarcir de la pérdida o menoscabo patrimonial o la privación de cualquier ganancia lícita que se ocasione a terceros por cualquier incumplimiento a los actos jurídicos celebrados en términos de esta ley;
- IX. Las demás que, en materia de Deuda Pública, se les confieran en esta Ley o en otras disposiciones legales.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

## CAPÍTULO CUARTO DE LOS MECANISMOS Y FUENTES DE PAGO

**ARTÍCULO 12.-** En la contratación de los Financiamientos, el Estado y sus Entidades podrán utilizar como fuente de pago los ingresos propios, o las participaciones que en ingresos federales les correspondan, y en su caso, los bienes del dominio privado que sean de su propiedad.

Las participaciones federales que correspondan al Estado son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Estado de Nuevo León, con autorización del Congreso del Estado e inscritas en el registro de Deuda Pública cuando correspondan.

**ARTÍCULO 13.-** No se podrá contratar, ni autorizar Deuda Pública, a cargo del Estado o de las Entidades, si no se cuenta con el estudio sobre la forma en que se obtendrán los recursos necesarios para su pago. El estudio deberá comprender, por lo menos, los flujos de ingresos y egresos del Estado o de la Entidad financiada, desglosando lo referente al, destino que se dará a los recursos obtenidos a través del Financiamiento, las fuentes de donde provendrán los recursos para su pago, la calendarización del pago de intereses y amortizaciones, y una proyección de la situación patrimonial del Estado o de la Entidad financiada.

**ARTÍCULO 14.-** La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado comunicará por escrito su resolución a las Entidades solicitantes, precisando, en su caso, las características y condiciones en que los Financiamientos puedan ser contratados.

**ARTÍCULO 15.-** La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado vigilará que se incluyan en los presupuestos de las Entidades, los montos necesarios para satisfacer puntualmente los compromisos derivados de la contratación de Financiamientos.

**ARTÍCULO 16.-** El Estado y sus Entidades en la contratación de la Deuda Pública, podrán celebrar fideicomisos de administración y pago o de garantía, afectando como patrimonio del fideicomiso un porcentaje necesario y suficiente de los derechos e ingresos de las participaciones que en ingresos federales les correspondan, sus ingresos propios o cualquier bien de dominio privado u otro ingreso que por cualquier concepto les correspondan. Los fideicomisos, a que se



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

hace mención en el presente artículo, no serán considerados en ningún caso, parte de la Administración Pública del Estado.

## CAPÍTULO QUINTO DE LA CALIDAD CREDITICIA

**ARTÍCULO 17.-** Salvo por lo que hace a la Deuda Pública adicional, el Estado y sus Entidades solo podrán contratar Financiamientos una vez que obtengan su calificación crediticia de conformidad con las reglas aplicables en el sistema financiero o los usos bursátiles.

Para estos efectos, el Estado y sus Entidades gestionarán ante las Instituciones Calificadoras de Valores el análisis de las condiciones de la Entidad emisora, así como las condiciones, características, monto, plazo, mecanismos de fuente de pago o garantía, que hagan viable la contratación de cualquier Financiamiento.

**ARTÍCULO 18.-** La Secretaría de Finanzas será la encargada de vigilar el nivel de calificación de la calidad crediticia del Estado, sus Entidades y de los Financiamientos que se hayan obtenido.

**ARTÍCULO 19.-** La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado estará facultada para contratar directamente a los especialistas que se requieran para alcanzar el mayor nivel de calificación crediticia del Estado, las Entidades y sus Financiamientos.

## CAPÍTULO SEXTO RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL OBJETIVA DEL ESTADO

**ARTÍCULO 20.-** Correspondrá exclusivamente al Estado resarcir de la pérdida o menoscabo patrimonial o la privación de cualquier ganancia lícita que se ocasione a terceros, si por cualquier acto de una autoridad gubernamental estatal, se provoca el incumplimiento de las obligaciones asumidas directamente por las Entidades, relacionadas con la afectación en fideicomiso o gravamen o cualquier otro mecanismo autorizado, como fuente de pago o garantía.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

## CAPÍTULO SEPTIMO DEL REGISTRO UNICO DE FINANCIAMIENTOS

**ARTÍCULO 21.-** Toda la Deuda Pública a cargo del Estado y sus Entidades, así como el pago de las mismas y el otorgamiento de garantías, deberán inscribirse en un plazo que no excederá de treinta días naturales contados a partir de la fecha de su contratación en el Registro Único de Financiamientos del Estado de Nuevo León, que llevará la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

**ARTÍCULO 22.-** Las solicitudes de inscripción en el Registro Único de Financiamientos del Estado de Nuevo León, deberán incluir un resumen de los principales datos de la Deuda Pública cuya inscripción se solicite, y deberán acompañarse de un ejemplar del instrumento o instrumentos jurídicos en los que se haga constar la obligación directa o contingente cuya inscripción se solicite.

La información sobre los Financiamientos será pública conforme a la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y publicada en cualquier medio oficial por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

## TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se deroga el Capítulo X con sus respectivas secciones y artículos de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León.

Tercero. La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, deberá ajustar su Reglamento Interior en un plazo no mayor a 45 días hábiles a la publicación de la presente Ley, con la finalidad de cumplir fielmente con este ordenamiento.

Cuarto. El Ejecutivo del Estado deberá emitir y publicar el Reglamento de la presente Ley en un plazo que no exceda de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor de esta Ley.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

En espera de que la presente Iniciativa sea aprobada por esa H. Legislatura, les reitero las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,

Monterrey, N.L., 18 de septiembre de 2006

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

EL C. SECRETARIO GENERAL  
DE GOBIERNO

ROGELIO CERDA PÉREZ

EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y  
TESORERO GENERAL DEL ESTADO

RUBÉN EDUARDO MARTÍNEZ DONDÉ

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE LEY DE DEUDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2006.